Exp. 061-2023-EPEN-01501
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0233

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 28 de febrero de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado [redacted], actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria,

[redacted] Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 502-2024-SSEN-00121, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de octubre de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha quince (15) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024), por el señor* [redacted]*, en calidad de imputado, por intermedio de su abogada, Licda.* [redacted]*, oralizado en audiencia por el Licdo.* [redacted]*, Defensores Públicos adscritos al Departamento Judicial del Distrito Nacional, contrala Sentencia penal núm. 249-02-2024-EPEN-00109, de fecha cuatro (04) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.* ***SEGUNDO****: CONFIRMA en todos sus aspectos la decisión recurrida, en razón de que la misma contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues el Juzgador del tribunal a-quo fundamentó en derecho la sentencia atacada en base a los elementos de prueba que le fueron legal y regularmente administrados, y la misma no contener los vicios que le fueron endilgados.* ***TERCERO****: EXIME al imputado* [redacted]*, del pago de las costas penales del proceso causadas en esta instancia judicial, por encontrarse asistido por un defensor público.* ***CUARTO****: DECLARA que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la secretaria de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de*

[redacted] *Av.* [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *la presente decisión a las partes envueltas en el proceso, a partir de lo cual comenzarán a correr los plazos. [Sic]*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia penal núm. 249-02-2024-EPEN-00109 del 4 de junio de 2024, declaró culpable al ciudadano [redacted] de violar las disposiciones establecidas en los artículos 309 numerales 2 y 3 literales d), e) y g) del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, sobre Violencia Intrafamiliar, así como el artículo 396 literal a) de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de [redacted], condenándolo a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión y al pago de una indemnización ascendente a la suma de quinientos mil pesos (RD$500,000.00) a favor de la víctima constituida, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por esta a consecuencia de su acción.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00170, de fecha 31 de enero de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 25 de febrero de 2025, a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), a fin de conocer los méritos

[redacted] *Av.* [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet:* http://www.poderjudicial.gob.do *• e-mail:* [redacted]

del mismo; fecha en la que las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala pronunciar el fallo en una próxima audiencia; en consecuencia se produjo la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente y recurrida, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Habiendo sido declarado admisible en cuanto a la forma, que en cuanto al fondo el tribunal tenga bien declarar con lugar el presente recurso de casación interpuesto por el ciudadano* [redacted], *por estar configurado el medio denunciado, y proceda a casar la sentencia recurrida, emitiendo una sentencia suspendiendo la totalidad de la pena impuesta al ciudadano, bajo las condiciones de lo que establecen los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal. Segundo: Que se declaren las costas de oficio, por estar asistido el imputado de un defensor público.*

1.4.2. El Lcdo. [redacted], actuando en representación de la menor de edad de [redacted]., representada por su madre [redacted], parte recurrida, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que esta Corte*

[redacted] Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

suprema rechace en todas sus partes el recurso de casación deducido por el imputado [redacted]*, en vista de que ninguno de los vicios que enuncia en su recurso fueron verificados o analizados o expuestos, ni por el juzgado a quo ni por la Corte a qua, en el orden de que tampoco es posible que esta Suprema Corte case la sentencia en el sentido de que no se valoraron los elementos para la suspensión de la pena, dado que fue altamente verificado que se trató de un caso de reincidencia de violencia de género; bajo las demás cuestiones que esta Corte tenga a bien delimitar.*

1.4.3. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazada la casación procurada por el imputado* [redacted]*, contra la sentencia penal núm. 502-2024-SSEN-00121, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de octubre de 2024, debido a que la Corte, al confirmar el tipo penal, verificó los hechos y los elementos de prueba que dieron lugar a la destrucción de la presunción de inocencia que le asistía al imputado, resultando así la imposición de una sanción de 5 años de prisión que se corresponde con el tipo penal y el daño causado, por lo cual no se verifica violación procesal que pueda merecer la atención de los jueces de casación. Adicionalmente, solicitamos que se rechace la solicitud de suspensión total de la pena, puesto que la conducta delictiva del imputado amerita necesariamente una*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

consecuencia legal, la violencia contra la mujer, una vez probada, no debe premiarse con una suspensión, puesto que, si la justicia no reacciona ante hechos como este, estaríamos normalizando la conducta abusiva e injusta, e invitando a que se reproduzca cada vez más y que no se redireccione. Estaríamos incitando a que más hombres violenten mujeres y el mensaje sería que la justicia no importantiza el objetivo de la sanción, que alecciona, educa y corrige conductas típicas, antijurídicas y culpables.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

[redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> ***Único medio:*** *Artículo 426 numeral 3, por ser manifiestamente infundada por la falta de motivación en cuanto a los criterios para la determinación de la pena y en cuanto a la modalidad de cumplimiento de la sanción impuesta, artículos 426.3, 24, 339 y 341 del Código Procesal Penal.*

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

> *En el caso de la especie, si bien es cierto que el ciudadano [redacted], admitió sus hechos, haciendo una defensa positiva y asumiendo una postura de arrepentimiento, también este ciudadano explicó la enfermedad que padece al tribunal, este debe valorar la lesividad y de esa forma ajustar la pena a imponer conforme lo solicitado por su defensa técnica valorando las condiciones particulares de este ciudadano. El tribunal a quo al momento de decidir sobre el recurso de apelación interpuesto, establece que "Por todas las consideraciones que anteceden, esta Alzada tiene a bien establecer que el Tribunal a quo dejó claramente establecida la situación jurídica del procesado, hoy recurrente, con lo que se revela que los agravios invocados por estos en su escrito recursivo no se corresponde con la realidad contenida en la decisión impugnada, además de que ha entendido que no se configuran ninguna de las causales enumeradas por el artículo 417 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015, debe rechazar el presente recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], a través de su representante legal. Pero cuando nos vamos al fondo del proceso, se puede verificar que tanto el tribunal que*

[redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

conoció el juicio de fondo como la corte de apelación, solo hacen una apreciación parcial de los artículos 41, 339 y 341 del Código Procesal Penal, solo ha hecho una somera mención de estos no así los ha ajustado a la realidad de estos ni mucho se reflejan en la pena impuesta. La finalidad de la pena es vista de una forma totalmente superficial (castigo y sufrimiento), como resarcimiento a la sociedad por la falta cometida, alejándose completamente de que deben existir los mecanismos para reeducar al infractor y que el mismo éste en condiciones apropiadas para reinsertarse a la sociedad y regenerado. En el caso de marras resulta más que evidente que el tribunal a quo se limitó a establecer la justificación de quantum de la pena a imponer, aspectos que fueron controvertidos por la defensa de la parte recurrente en el juicio, porque se realizó una defensa positiva y no estábamos de acuerdo con la pena solicitada por el órgano acusador más la modalidad del cumplimiento de la pena solicitado por la defensa. Es importante resaltar con relación a esta falta de motivación o falta de estatuir departe del tribunal a quo, que si bien es cierto que la aplicación de la suspensión condicional de la pena establecida en el artículo 341 del Código Procesal Penal, tiene un carácter facultativo para el juez, es decir que el tribunal es soberano para decidir si aplica o no aplica dicha figura, sin embargo, esta potestad que le confiere la ley no lo exime de que motive las razones por la cual acoge o rechaza dicha solicitud. Por otra parte, el ciudadano [redacted] *mostró su arrepentimiento y prometieron nunca más volver a hacerlo, lo que nos demuestra su arrepentimiento sincero y el deseo de reinsertarse a la sociedad y ser un ente productivo. Lo más trascendental de la decisión emitida por el tribunal a quo, es que el imputado cumple con todos los requisitos de*

[redacted] *Av.* [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *forma exigidos por el artículo 341 del Código Procesal Penal, ya que la pena a imponer estaba dentro del rango que la ley exige para poder otorgar esta figura jurídica.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, respecto a los alegatos expuestos por la parte recurrente, reflexionó en el sentido de que:

> *En cuanto a este único medio esgrimido por la parte recurrente, respecto a la errónea aplicación de los arts. 339 y 341 del Código Procesal Penal esta sala proceda a hacer las siguientes puntualizaciones: a) Que el representante del Ministerio Público solicitó al tribunal a quo, que el imputado sea condenado a una pena de diez (10) años de prisión; b) La parte querellante y accionante civil, se adhirió a la acusación del Ministerio Público y en sus conclusiones solicitó que el imputado sea condenado a una indemnización de cinco millones de pesos (RD$5,000,000.00), en favor y provecho de la señora [redacted]; c) La defensa técnica por su parte planteó una defensa positiva, y en sus conclusiones solicitó al tribunal que el imputado sea condenado a cinco (5) años y que en virtud de los artículos 340 y 341 del Código Procesal Penal, suspenda parte de esa pena, bajo reglas; d) Que el imputado [redacted] fue declarado culpable por el tribunal a*

quo por violación a los artículos 309-2 y 309-3 literales d), e) y g) del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, sobre Violencia Intrafamiliar; 396 literal a) de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, al haber sido probada la acusación presentada en su contra, condenándolo a cumplir la pena cinco (5) años de prisión y al pago de una indemnización de quinientos mil pesos (RD$500,000.00) en favor de la señora [redacted]; e) Que la pena que contempla el artículo 309-3 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97, sobre Violencia de Género e Intrafamiliar oscila entre los 5 a 10 años; f) Que el tribunal a-quo estableció en las páginas 33 y 34 de la sentencia objeto de impugnación, que al momento de fijar la pena en contra del imputado, tomó en consideración como criterio para la determinación de la pena los contenidos en el art. 339 del Código Procesal Penal, en especial los previstos en los numerales 1, 5 y 7, relativos al grado de participación del imputado en la realización de la infracción, móviles y conducta posterior al hecho; el efecto futuro de la condena con relación al imputado y sus familiares; y la gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general. En ese mismo orden, verifica esta alzada que, el juez a-quo señaló en las páginas 33 y 34 de la sentencia impugnada lo siguiente: "Establecida la responsabilidad penal del imputado, procede determinar la sanción a imponer, en el marco de lo preceptuado en nuestra Norma Suprema en su artículo 40.16, al tenor de que las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada. 55. Por tanto, y en salvaguarda de los derechos y garantías fundamentales acordadas a todo imputado,

[redacted] Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

procede realizar un juicio a la pena, y tras el examen de criterios preestablecidos, determinar aquella que sea proporcional al grado de culpabilidad y reprochabilidad del ilícito que origina su imposición. Este tribunal al momento de fijar la pena, ha tomado en consideración los criterios de determinación de la pena enumerados en el artículo 339 del Código Procesal Penal, en especial los previstos en los numerales 1, 5 y 7, a saber: (1) El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho, en el caso en concreto, el imputado cometió violencia intrafamiliar agravada en contra de su ex pareja, la señora [redacted] *al haberla agredido verbalmente, así como ocasionarle daños a la vitrina de su negocio, asimismo, a su hija menor de edad de iniciales* [redacted]*., al haberla agredido físicamente, sin justificación. (5) El efecto futuro de la condena con relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social. La sanción a imponer, determinada en el dispositivo de la presente sentencia, permite que en lo adelante el condenado reflexione sobre los efectos negativos de su accionar, y entienda que en modo alguno se debe atentar contra la integridad física de una persona. (7) La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general: Se trata de un hecho grave, toda vez que el imputado agredió a su ex pareja* [redacted] *y a su hija* [redacted]*., acciones antijurídicas, de acuerdo a nuestra normativa. 57. Por mandato expreso del artículo 309-3 del Código Procesal Penal modificado por la Ley 24-97, el tipo penal retenido está sancionado con la pena de cinco (5) a diez (10) años de prisión y multa de hasta cinco mil pesos (RD$5,000.00). Al momento de fijar la pena, esta instancia colegiada evalúa que en atención a las*

[redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

circunstancias específicas en las que el ilícito se cometió, la naturaleza de las lesiones provocadas y el daño psicológico provocado, estas juzgadoras son del firme criterio que por la naturaleza del ilícito cometido, la pena que resulta razonable y equiparable al hecho sancionable perpetrado, es la pena de cinco (5) años de prisión, conforme a la escala establecida por el legislador, y en virtud de que la conducta violenta del imputado hacia la víctima ha sido recurrente. Por otro lado, la defensa técnica del imputado solicitó que en virtud a la combinación de los artículos 340 y 341 de nuestra norma procesal penal, se proceda a suspender parte de esa pena, estableciendo este tribunal las reglas y condiciones bajo las cuales se realizará la suspensión condicional de la pena. El artículo 340 del Código Penal dominicano establece "Perdón Judicial. En caso de circunstancias extraordinarias de atenuación el tribunal puede eximir de pena o reducirla incluso por debajo del mínimo legal, siempre que la pena imponible no supere los diez años de prisión, atendiendo a las siguientes razones: 1) La participación mínima del imputado durante la comisión de la infracción; 2) La provocación del incidente por parte de la víctima o de otras personas; 3) La ocurrencia de la infracción en circunstancias poco usuales; 4) La participación del imputado en la comisión de la infracción bajo coacción, sin llegar a constituir una excusa legal absolutoria; 5) El grado de insignificancia social del daño provocado; 6) El error del imputado en relación al objeto de la infracción o debido a su creencia de que su actuación era legal o permitida; 7) La actuación del imputado motivada en el deseo de proveer las necesidades básicas de su familia o de sí mismo; 8) El sufrimiento de un grave daño físico o síquico del imputado en ocasión de la comisión de la infracción; 9) El grado de aceptación social

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del hecho cometido". Asimismo, el artículo 341.- Suspensión condicional de la pena. El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada". Al analizar los referidos artículos el tribunal entiende que la parte imputada no cumple con los requisitos establecidos en el código, puesto que no se trata de un infractor primario, él pudo evitar su acción, cuestión que no es de insignificancia social, razón por la cual el tribunal procede a rechazar dicho pedimento, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la sentencia.". Que contrario a lo afirmado en el recurso del imputado, el juez a-quo no incurrió en errónea aplicación de los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal, referente a los criterios que toman los jueces al momento de fijar la pena y la aplicación de la suspensión condicional de la pena, toda vez que, al analizar la sentencia impugnada, podemos señalar que el artículo 339 de la normativa procesal penal provee parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, que no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, pues la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal. Respecto a la aplicación de la suspensión condicional de la pena, procede

[redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

a hacer las siguientes precisiones: a) conforme el criterio de esta Sala, el otorgamiento de la suspensión condicional de la pena, es una cuestión soberana del tribunal, que se enmarca dentro de las facultades discrecionales del juez, y este decide si el imputado reúne las condiciones para beneficiarse de esta modalidad punitiva; b) sin embargo esta alzada procede a hacerle la salvedad a la defensa, que, la condición de salud que refiere padece el imputado, no es ni será una motivación legal para que el mismo no pueda cumplir la sanción impuesta dentro de un recinto carcelario, los jueces al momento de imponer la pena examinan la proporcionalidad y razonabilidad de la sanción fijada, respecto a los hechos que le son atribuidos al imputado; c) que al analizar las circunstancias que rodearon los hechos, estamos ante un delito grave, pues el ciudadano [redacted], ha sido imputado de haber cometido violencia verbal y psicológica en contra de la víctima [redacted], así como agresión física en contra de la menor [redacted]., de 16 años; d) que al examinar la sentencia de marras en el apartado de la pena a imponer, las juzgadoras de primera instancia expusieron los motivos por los que rechazaron la solicitud de suspensión condicional de la pena y el perdón judicial, al establecer que este imputado ha sido condenado penalmente con anterioridad por cometer actos de violencia, premisa que se encuentra sustentada en las pruebas presentadas al efecto; e) que, en el caso de la especie, entiende esta alzada que no ha lugar a la suspensión condicional de la pena, toda vez que la condena de cinco (5) años de prisión, cumple con la finalidad de la pena, la cual se justifica en un doble propósito, es decir, su capacidad de reprimir (retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo; además de que la pena debe ser justa, regeneradora, aleccionadora y útil

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *para alcanzar sus fines; circunstancias estas con la que está de acuerdo esta Sala de la Corte; por lo que procede al rechazo del recurso de apelación interpuesto por el recurrente. Que todo lo anterior pone de manifiesto que la sentencia de primer grado fue debidamente fundamentada y que al análisis de la misma, de los hechos que en ella se plasman y de las pruebas aportadas por el acusador público y la parte querellante, ha quedado destruida, más allá de toda duda razonable la presunción de inocencia que cubre al imputado [redacted], imponiéndosele una pena ajustada al marco legal conforme la calificación jurídica que guarda relación con los hechos imputados, pena que resulta razonable para castigar los crímenes cometidos.*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. El recurrente [redacted] en su único medio de casación, les atribuye a los jueces de la corte de apelación el haber emitido una sentencia manifiestamente infundada, pues a su parecer, existe falta de motivación en cuanto a los criterios para la determinación de la pena y en cuanto a la modalidad de cumplimiento de la sanción impuesta. En ese sentido, alude quien recurre, que tanto el tribunal de juicio como la corte de apelación solo hacen una apreciación parcial y una somera mención de los artículos 41, 339 y 341 del Código Procesal Penal, donde fue demostrado el deseo de reinsertarse a la sociedad y ser un ente productivo, que por igual sostiene, que se encuentran reunidos todos los requisitos de forma

[redacted] *Av.* [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet:* http://www.poderjudicial.gob.do *• e-mail:* [redacted]

exigidos por el artículo 341 del Código Procesal Penal, ya que la pena a imponer estaba dentro del rango que la ley exige para poder otorgar esta figura jurídica.

4.2. En relación con el reclamo del impugnante [redacted], sobre la falta de motivación, es de lugar establecer que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. La debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes.[1] Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.[2]

4.3. De igual forma, resulta oportuno puntualizar que esta Sede de Casación ha sido reiterativa al establecer que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador, para que en cada caso valore las

[1] FRANCISKOVIC INGUNZA, [redacted], La sentencia arbitraria por falta de motivación en los hechos y el derecho, pp. 14 y ss. (como se citó en la SCJ-SS-23-1255 de fecha 31 de octubre 2023, dictada por esta sala)
[2] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01093, de fecha 30 de septiembre de 2021, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta Sala ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.[3]

4.4. En ese contexto, en línea jurisprudencial consolidada[4] esta Sala, con relación a la motivación con base en el contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, ha juzgado que se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio

[3] Sentencia núm. 12, de fecha 4 de julio de 2013, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
[4] Ver sentencias núm. 63 del 13 de abril de 2016 y núm. 250 del 31 de julio de 2019, entre otras emitidas por esta Sala.

[redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.[5]

4.5. Dentro de ese marco, al contrastar lo dicho anteriormente con el razonamiento que sustenta el fallo impugnado, verifica esta Segunda Sala que yerra el recurrente [redacted] al afirmar que la alzada ha dictado una sentencia carente de motivación, pues se comprueba que la corte de apelación explicó de manera clara y precisa los motivos que la llevaron a rechazar tal pedimento, conforme se comprueba en sus numerales del 9 al 11 de la sentencia impugnada y los cuales han sido transcritos en el apartado 3.1 de la presente decisión, al indicar, entre otras cosas, que […] *el tribunal a quo estableció en las páginas 33 y 34 de la sentencia objeto de impugnación, que al momento de fijar la pena en contra del imputado, tomó en consideración como criterio para la determinación de la pena los contenidos en el art. 339 del Código Procesal Penal, en especial los previstos en los numerales 1, 5 y 7, relativos al grado de participación del imputado en la realización de la infracción, móviles y conducta posterior al hecho; el efecto futuro de la condena con relación al imputado y sus familiares; y la gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general;* luego continúa transcribiendo de manera detalla lo establecido por el tribunal de juicio, indicándole al recurrente *que el artículo 339 de la normativa procesal penal provee parámetros a*

[5] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00771 de fecha 30 de septiembre de 2020, pronunciada por esta sede.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, que no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, pues la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal […]; proveyendo con su análisis la debida, adecuada y suficiente justificación, luego de lo cual confirma la pena fijada por el tribunal de juicio al imputado [redacted], por entenderla consustancial y proporcional al hecho cometido de violación a los artículos 309-2 y 309-3 literales d), e) y g) del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, sobre Violencia Intrafamiliar, y 396 literal a) de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, reiterando que es facultad del juzgador determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al dato legislativo como a los lineamientos para su determinación, y con arreglo a los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad, tal y como ocurrió en el presente caso, actuación que no resulta censurable como ha pretendido el recurrente.

4.6. En virtud de las consideraciones que anteceden, esta Corte de Casación entiende —tal como razonó la Corte a *qua*— que la pena de 5

[redacted] *Av.* [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet:* http://www.poderjudicial.gob.do *• e-mail:* [redacted]

años de prisión impuesta al imputado [redacted], resulta suficientemente proporcional a su participación en el hecho punible, pues la infracción que este cometió comporta suficiente gravedad para justificarla, no solo porque se trata de la pena establecida por el legislador para quienes incurran en tales hechos típicos, sino también por el perjuicio que le ocasionó a las víctimas [redacted] y a la menor de edad de [redacted]., de 16 años, así como el daño a la sociedad en sentido general; de manera que, la forma más idónea de reinserción social es cumplir esa pena privado de libertad.

4.7. Respecto al reclamo del recurrente sobre la falta de motivación relacionada a las disposiciones establecidas en el artículo 341 de nuestra normativa procesal, del estudio íntegro de la sentencia objeto de impugnación esta Sala de Casación advierte que la alzada ofreció respuesta puntual a las quejas enarboladas por este en su instancia recursiva, esencialmente lo aquí criticado, lo cual se constata en los numerales del 12 y 13 de su sentencia, estableciendo entre otras cosas: *que al analizar las circunstancias que rodearon los hechos, estamos ante un delito grave, pues el ciudadano* [redacted], *ha sido imputado de haber cometido violencia verbal y psicológica en contra de la víctima* [redacted], *así como agresión física en contra de la menor* [redacted]., *de 16 años;* […] *las juzgadoras de primera*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

instancia expusieron los motivos por los que rechazaron la solicitud de suspensión condicional de la pena y el perdón judicial, al establecer que este imputado ha sido condenado penalmente con anterioridad por cometer actos de violencia, premisa que se encuentra sustentada en las pruebas presentadas al efecto […] *en el caso de la especie, entiende esta alzada que no ha lugar a la suspensión condicional de la pena, toda vez que la condena de cinco (5) años de prisión, cumple con la finalidad de la pena, la cual se justifica en un doble propósito, es decir, su capacidad de reprimir (retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo; además de que la pena debe ser justa, regeneradora, aleccionadora y útil para alcanzar sus fines; circunstancias estas con la que está de acuerdo esta Sala de la Corte; por lo que procede al rechazo del recurso de apelación interpuesto por el recurrente;* por tanto, frente a las exigencias jurídicas que dispone el artículo 341 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15, que consagra la figura de la suspensión condicional de la pena, es evidente que la pretendida inobservancia invocada por el impugnante, respecto al particular, no se comprueba.

4.8. Que, por igual esta Sala de Casación advierte que para aplicar la suspensión condicional de la pena, deben concurrir los elementos que están reglados en el artículo 341 del Código Procesal Penal; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el citado artículo se pone de relieve que, al contener el verbo "poder" evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad, más no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto.

4.9. De lo anterior, aun cuando el solicitante cumpla con todas las exigencias, su acogencia y aplicación queda a la soberana apreciación de los jueces, por lo que esta condición no significa que de forma automática opere la aplicación de la suspensión condicional de la pena en su favor, debido al carácter facultativo que la norma le confiere a la mencionada modalidad de cumplimiento, en consecuencia, su acogencia y aplicación queda a la soberana apreciación del juzgador. Que en este caso particular, la alzada, luego de apreciar su idoneidad y pertinencia consideró no favorecerle la suspensión condicional de la pena, al comprobar que la pena se ajusta al hecho comprobado y que la forma más idónea de reinserción social es cumplir esa pena privado de libertad, por lo que procedió a desestimar su solicitud de ser favorecido con la suspensión condicional de la pena, al no cumplir con una de las exigencias establecidas en el artículo 341 de nuestra normativa procesal; lo que destila la carencia de pertinencia del punto aquí examinado, resultando procedente su desestimación.

[redacted] Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.10. Ante lo ya establecido, se debe recordar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; efectivamente, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo trascendente es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma argumentada y razonada, como sucede en el caso; en tal virtud, procede desestimar el único medio formulado por el recurrente [redacted], así como el rechazo de las conclusiones del mismo en lo referente a la suspensión total de la pena.

4.11. Ante la comprobación por parte de esta Sala, actuando como Corte de Casación, de que las quejas esbozadas por el recurrente [redacted] en su memorial de agravios resultan infundadas, procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, así como las conclusiones expuestas ante esta alzada por la defensa técnica del impugnante, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 061-2023-EPEN-01501
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; en el presente caso, se exime al imputado del pago de las costas por estar asistido de un miembro de la defensa pública, lo que en principio denota su insolvencia.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

[redacted] Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 061-2023-EPEN-01501
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por [redacted], imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 502-2024-SSEN-00121, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de octubre de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar esta decisión a las partes del presente proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

GJ/Lve/Rfm

[redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]